

CRECIG

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
DE LA CÁMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y OTROS METODOS ALTERNATIVOS

**de la Comisión de Resolución de Conflictos
de la Cámara de Industria de Guatemala
-CRECIG-**

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y OTROS METODOS ALTERNATIVOS

de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-

De la Conciliación y otros métodos alternativos de solución de conflictos:

Artículo 1. Las controversias originadas entre los socios, agremiados y las entidades de la Cámara de Industria de Guatemala, así como las surgidas entre particulares, miembros o no de la Cámara, y entes públicos o privados, sean de carácter nacional o internacional, pueden ser objeto de un arreglo voluntario mediante cualesquiera de los medios alternativos de solución de conflictos que la CRECIG brinda al público en general.

Artículo 2. De la Negociación. Si alguna de las partes solicita la asistencia de uno o varios negociadores de la CRECIG para la solución de una controversia, la CRECIG notificará a la otra parte el deseo de negociar del solicitante, en un plazo que no deberá exceder de ocho días hábiles, señalando la fecha y hora en que deberá verificarse la primera sesión de negociación. La CRECIG brindará toda la infraestructura necesaria para que se lleve a cabo dicho proceso de negociación, específicamente proporcionando una sede neutral para verificar la o las reuniones de que se trate. La negociación puede ser conflictual o no contractual y no conflictual o contractual.

Artículo 3. De la Negociación Conflictual. Si concluida la primera sesión de negociación, las partes no arribaran a un acuerdo, se señalará una nueva sesión, y así sucesivamente hasta un máximo de tres reuniones; en cuyo caso, se dará por agotada la vía de la negociación y las partes podrán optar por cualesquiera otros de los medios alternativos de solución de controversias que ofrece la CRECIG, a menos que expresamente acuerden proseguir las negociaciones.

Artículo 4. De la Negociación Contractual. La CRECIG podrá proporcionar a las partes de que se trate, una sede neutral y toda la infraestructura que fuere necesaria, para llevar a cabo las sesiones de negociación que fueren requeridas a efecto de discutir o concertar sobre los puntos de cualesquiera negociaciones, contratos o tratados, sean éstos de carácter nacional o internacional. En este caso, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en lo que resultare pertinente.

Artículo 5. De la Evaluación Profesional Neutral o Asesoría Técnica:

Las partes pueden solicitar previo a resolver su controversia por cualesquiera de los medios alternativos de solución de conflictos; o como una alternativa primaria para dirimirlos, la evaluación neutral de uno o varios expertos en la materia de que se trate, asistidos por un profesional del derecho, si fuere necesario, nombrados del listado que la CRECIG posee para el efecto, quienes deberán actuar en forma conjunta. Después de oír a ambas partes, evaluar y analizar la documentación correspondiente, los expertos designados emitirán el dictamen respectivo acerca de la controversia en particular y su posible solución, NO siendo este dictamen vinculante para las partes, salvo que éstas, de común acuerdo, pacten lo contrario.

En el caso que las partes decidan de común acuerdo que el dictamen sea de carácter vinculante, éstas deberán hacer todos los arreglos necesarios a efecto de que su acuerdo quede debidamente documentado para su ejecución legal y la CRECIG no asume responsabilidad alguna en cuanto al referido dictamen y su cumplimiento.

Artículo 6. Recibida la solicitud para una evaluación profesional neutral, se notificará a la otra parte, y se nombrará al experto o expertos respectivos o se confirmará la designación hecha por las partes, en un

plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles. Nombrado el o los expertos, de considerarse necesario, podrán reunirse con la o las partes, y recibirán la documentación pertinente, debiendo rendir la evaluación neutral del caso dentro de los 10 días hábiles siguientes. En caso que el solicitante manifieste su negativa a notificar a la otra parte, se procederá bajo **Reserva de Confidencialidad**.

Artículo 7. De la Conciliación o Mediación: La conciliación o mediación es un procedimiento voluntario, mediante el cual las partes en conflicto se reúnen con el fin de arribar a un acuerdo provechoso para ambas, con la ayuda de uno o varios terceros imparciales. Las partes que para el efecto se aboquen a la CRECIG, pueden optar por resolver todas aquellas controversias, permitidas por la ley, mediante el procedimiento de la conciliación o la mediación, el cual podrá llevarse a cabo, a elección de las partes, **por uno, dos o tres**, (extraordinariamente si el caso lo amerita) conciliadores de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG), en cuyo caso, los conciliadores deberán actuar en forma conjunta.

Artículo 8. Del Conciliador: El o los conciliadores o mediadores, nombrados por la CRECIG para cada caso, salvo pacto expreso en contrario de las partes; el o los conciliadores podrán ser escogidos y nombrados por ellas del listado de conciliadores capacitados con que la CRECIG cuenta para tal efecto, para los fines de este Reglamento la expresión “el conciliador o el mediador” designa indistintamente al número de conciliadores que participen. No obstante, si las partes manifestaren su deseo de nombrar conciliador o mediador o conciliadores o mediadores que no figuren en el referido listado o que hayan sido nombrados en pacto conciliatorio previo, la CRECIG administrará el procedimiento conciliatorio y proveerá de toda la infraestructura que sea necesaria para llevarlo a cabo, pero no se responsabilizará por la calidad del mismo, disposición que también deberá aplicarse para el caso de nombramiento de negociadores y expertos que no figuren en el listado que la CRECIG lleva para el efecto. El Conciliador o Mediador podrá excusarse según su criterio, sin expresión de causa, nombrándosele en este caso, un suplente.

Artículo 9. Rol del Conciliador o Mediador: La función del o de los Conciliadores o Mediadores es facilitar la comunicación entre las partes para que éstas lleguen a un acuerdo. El o los conciliadores o mediadores, de estimarlo, podrán formular las propuestas que consideren necesarias para promover un arreglo entre las partes, atendiendo en todo momento a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, la ley, los derechos y obligaciones de las partes, los usos y costumbres del lugar, la materia de que se trate, y las circunstancias de la controversia en particular; e, incluso, cualesquiera prácticas establecidas entre las partes, a fin de mantener las buenas relaciones existentes entre ellas.

Artículo 10. Confidencialidad: El conciliador o mediador y las partes mantendrán el carácter de confidencialidad en todo lo relativo al procedimiento conciliatorio o el proceso de mediación, incluyéndose documentos, declaraciones, comentarios, notas y apuntes. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos arribados, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria para fines de ejecución y cumplimiento posterior de los mismos. Para tal efecto, queda prohibido que el conciliador actúe como árbitro, representante o asesor de una de las partes en procedimiento arbitral o judicial alguno, relativo a la controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio, salvo pacto expreso en contrario de las partes.

Artículo 11. Las partes o sus respectivos mandatarios facultados legalmente para ello, podrán acudir a la CRECIG solicitando un procedimiento conciliatorio o un proceso de mediación, para lo cual deberán llenar el formulario respectivo en el que se indicará brevemente, entre otros:

- a) el nombre y lugar para notificarle del sometimiento al procedimiento conciliatorio a la parte o partes contrarias;
- b) el objeto de la controversia;
- c) el monto estimado de la controversia (si lo hubiere);
- d) número de conciliadores deseado;

- e) en caso de haberse acogido las partes a su derecho de nombrar a él o los conciliadores o mediadores correspondientes, el nombre del conciliador de los que figuren en el listado de la CRECIG, designado por cada parte, el nombre del conciliador o mediador o conciliadores que hayan sido designados por las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento; o bien, su consentimiento para que, en su defecto, la CRECIG haga tal designación y nombramiento; y
- f) el depósito de la cantidad que fije la Comisión de acuerdo al arancel respectivo, en concepto de gastos de administración no reembolsables, los cuales, en caso de prosperar el procedimiento conciliatorio o proceso de mediación, serán abonables para la parte que los haya cancelado, en el momento de ser practicada la liquidación respectiva.

Artículo 12. Recibido el formulario de solicitud de Conciliación o Mediación, la CRECIG deberá designar y nombrar, en su caso, a el o los respectivos conciliadores, salvo que las partes se hayan reservado tal facultad. Una vez nombrados el o los respectivos conciliadores, se señalará fecha para la primera sesión de conciliación, en un plazo que no exceda de 8 días hábiles, debiéndose notificar a las partes del día y hora de verificación de la misma, acompañando la documentación correspondiente.

Artículo 13. De los Honorarios y Gastos de Administración: Previo a verificarse la primera sesión conciliatoria o sesión de mediación, las partes deberán realizar el depósito correspondiente de los gastos de administración y honorarios de el o mediador, los que, salvo pacto expreso en contrario de las mismas, serán cubiertos en partes iguales, de acuerdo con lo estipulado en el arancel respectivo.

Artículo 14. Si por incomparecencia de alguna de las partes no pudiera realizarse o fuere suspendida la primera sesión señalada, la administración de la CRECIG señalará de oficio otra nueva sesión, la cual deberá verificarse nuevamente dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles, salvo casos excepcionales, en que éste plazo podrá ser mayor.

Si las partes no se manifestaren de alguna manera y persistiere su incomparecencia, la CRECIG dará por agotado el procedimiento conciliatorio o proceso de mediación, faccionándose el acta correspondiente.

Artículo 15. De la Sesión Conciliatoria: Previo pago de los honorarios y gastos de administración a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, las partes podrán acudir a la o las sesiones conciliatorias o sesiones de mediación, en forma personal o por medio de apoderados legalmente facultados para ello. De considerarlo necesario, las partes podrán hacerse acompañar de sus abogados y/o expertos, quienes participarán en el procedimiento conciliatorio o proceso de mediación, únicamente en calidad de observadores, sin ningún tipo de intervención.

El conciliador o mediador iniciará la sesión conciliatoria o sesión de mediación, explicando los propósitos, procedimiento y normas de conducta a observarse durante el transcurso de la misma. Acto seguido, las partes y el conciliador o mediador procederán a firmar el acuerdo de sometimiento a conciliación o mediación, bajo las reglas de la CRECIG.

Artículo 16. Durante el transcurso de la sesión, las partes emitirán las declaraciones que estimen necesarias para establecer su posición en relación con el objeto de la controversia, pudiendo apoyarse en documentos, fotografías, planos, notas o apuntes que consideren necesarios.

Artículo 17. De las Reuniones Privadas: Durante la o las sesiones de conciliación o sesiones de mediación, de que se trate, el conciliador o mediador, de estimarlo necesario o de ser solicitado por alguna de las partes, podrá sostener breves reuniones privadas con alguna o cada una de ellas. Cualquier tipo de información que sea proporcionada al conciliador o mediador durante estas reuniones privadas, será estrictamente de tipo confidencial, a menos que la parte de que se trate autorice expresamente al conciliador o mediador a compartir dicha información con el resto de las partes, en aras de arribar a un acuerdo provechoso.

Artículo 18. Del Acuerdo: El acuerdo al que arriben las partes voluntariamente, sea éste total o parcial, tendrá que hacerse constar por el conciliador o mediador en un documento privado el cual deberá contener legalización notarial de firmas para el efecto de su ejecución; dicho documento podrá ser elevado a Instrumento Público a solicitud de las partes, si se diera éste caso los gastos de escrituración serán cubiertos a prorrata por las partes, y éstas deberán hacer los arreglos necesarios para la documentación del mismo. Sea cual fuere el caso dicho acuerdo deberá ser faccionado en original y tantas copias como partes halla. El documento original o el testimonio de la escritura pública, si fuere el caso, quedará archivado en poder de la CRECIG, y las copias respectivas se entregarán a cada una de las partes.

En caso de incumplimiento, la parte que desee ejecutar el acuerdo conciliatorio o acuerdo de mediación, podrá solicitar a la CRECIG que le sea entregado el documento original.

Artículo 19. En caso las partes no hayan arribado a un acuerdo o el mismo haya sido parcial, el conciliador o mediador harán constar tal circunstancia faccionando el documento correspondiente, en la cual se señalará el día y hora para la nueva sesión o bien el deseo de las partes de dar por agotada la vía conciliatoria o vía de mediación.

Artículo 20. Conclusión de la Conciliación: El procedimiento conciliatorio o procedimiento de mediación, concluirá:

- a) cuando las partes hayan arribado a un acuerdo;
- b) mediante la solicitud verbal o escrita de alguna de las partes;
- c) por sugerencia del conciliador o mediador.

Artículo 21. Una vez concluido el procedimiento conciliatorio o proceso de mediación, exista o no acuerdo, las partes deberán cancelar, en partes iguales, salvo pacto expreso en contrario, la totalidad de los gastos de administración y honorarios de el o los conciliadores, según el respectivo arancel de la CRECIG. Sin haberse cumplido con este requisito previo, no se les entregará ni la copia respectiva, ni el documento original donde conste el acuerdo, en caso de ejecución posterior.

Artículo 22. Procedimiento Optativo: Si la conciliación o mediación, por cualesquiera motivos, no fuere exitosa, el conciliador o mediador puede sugerir o las partes pueden optar, a que cualquier controversia no resuelta o reclamo posterior que surja en relación con el acuerdo arribado, puedan ser resueltos por medio de arbitraje presentado y administrado ante la CRECIG.

Artículo 23. Normas Procesales: Los procedimientos aquí establecidos, se substanciarán de conformidad con el presente reglamento salvo lo dispuesto por las partes en Acuerdos, y en su defecto las que el Conciliador o Mediador y las partes señalen en forma expresa y de común acuerdo. Quedan incluidas las normas de la Ley de Arbitraje en lo que le sean aplicables.

Artículo 24. Norma Supletoria. En aquello no previsto por este Reglamento, los conciliadores, mediadores, negociadores o la CREIG, se resolverán de acuerdo con la Ley de Arbitraje, y en lo no previsto por dicha ley por analogía con las disposiciones de otras instituciones de arbitraje y conciliación.

Artículo 25. Vigencia. El presente reglamento entra en vigencia, un mes después de su aprobación por la Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala.